

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 23,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 88 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 26.)  
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL

### PROVINCIA DE CORDOBA

#### SECCION DE FOMENTO

MONTES  
Núm. 1101

Los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan remitirán inmediatamente al Sr. Ingeniero jefe de Montes de la provincia, las propuestas de los disfrutes que los Ayuntamientos hayan acordado utilizar en sus respectivos montes comunales durante el año forestal de 1892 á 93, según se les reclamó en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL núm. 34, de 9 de Febrero último; teniendo presente que si no lo verifican dejarán de incluirse dichos disfrutes en el plan general de aprovechamientos que ha de remitirse á la aprobación de la Superioridad, dentro del presente mes, siendo considerados como fraudulentos los que puedan llevarse á efecto sin haberse llenado indispensable requisito, y por consiguiente responsables los Alcaldes y Ayuntamientos de los perjuicios que por su abandono y negligencia se ocasionen á los pueblos.

Córdoba 23 de Abril de 1892.

El Gobernador,  
**Antonio Castañón y Faes**

#### PUEBLOS QUE SE CITAN

Almodóvar del Río, Benamejí, Fuente la Lancha, Pozoblanco, Rute, Valsequillo, y Villanueva del Duque.

#### Circular núm. 1103

Habiéndose fugado de la casa paterna en esta capital los dos jóvenes cuyos nombres y señas á continuación se expresan, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procedan con el mayor celo á la busca de los citados jóvenes, que con duerman y pondrán á mi disposición á fin de que sean entregados á sus familias que los tienen reclamados.

Córdoba 25 de Abril de 1892.

El Gobernador,  
**Antonio Castañón y Faes**

#### Señas de los jóvenes

José Roldán Luque, hijo de Rafael, domiciliado calle Greñón núm. 21, de 16 años edad, y viste pantalón de pana elástica color de café, camisa á cuadros encarnados y sombrero blanco.

Mmanuel Sahagún Lozano, hijo de Rafael, domiciliado calle Ruano Girón núm. 12, de 15 años de edad, y viste chaqueta á cuadros, pantalón listado y descolorido, camisa listada azul y blanca y faja encarnada.

#### Ministerio de la Guerra



#### CIRCULAR

Excmo. Sr.: Las atribuciones de las Autoridades civiles y militares, los medios que han de emplear para defender los derechos de la sociedad y del Estado cuando estos se ven amenazados por alteraciones del orden público, y la forma armónica en que deben desarrollarse y enlazarse las facultades de unas y otras, según el curso de los acontecimientos, están de antiguo determinados en las leyes de 17 de Abril de 1821 y de 23 del mismo mes de 1870 é instrucciones para cumplimiento de esta de 19 de Julio siguiente, en los artículos 21 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, 257 del Código penal común y 237 del de Justicia militar y en diversas Reales órdenes relativas á tan importante materia, entre otras, la de 17 de Enero de 1873 y la de 10 de Agosto de 1885.

Suscitadas, no obstante, algunas dudas en cuanto á la interpretación de los mencionados textos y quebrantada sensiblemente la unidad de criterio con que deben aplicarse por todos los llamados á intervenir en tales conflictos, ya para conjurarlos, ya para reprimirlos, conviene precisar en conceptos claros y categóricos la respectiva misión que á dichas Autoridades incumbe como representantes del poder supremo.

A este fin basta recordar someramente los propósitos del legislador en relación con el sucesivo desenvolvimiento de los delitos de que se trata, propósitos que, inspirándose en la necesidad de garantizar eficazmente la seguridad de las instituciones, así como la de cosas y personas, no excluye, antes demanda, el mutuo y continuo acuerdo desde los primeros instantes entre la Autoridad civil y la militar, que pueden complementarse fácil y ventajosamente sin menoscabo de la independencia de funciones que á cada cual corresponde.

Hay sobre todo un periodo, el que llama la ley de prevención y alarma, en el cual son de exigir, más quizá que en otro alguno, extremado espíritu de concordia y exquisito tacto de parte de ambas Autoridades, para evitar á tiempo con sus combinados esfuerzos las malas consecuencias que pueda originar la preparada hostilidad de los rebeldes ó sediciosos.

Ya en este sentido dijo una de las disposiciones antes citadas, la de Agosto de 1885, que si bien toca en primer término á los Gobernadores civiles disolver toda manifestación contraria al orden público, dominar por sí la agitación y restablecer la tranquilidad, sirviéndose para procurarlo al Cuerpo armado de Seguridad y de la Guardia civil, y requiriendo el auxilio y apoyo de las Autoridades militar y judicial, no depende, sin embargo, exclusivamente y en todos los casos del Gobernador la declaración de la insuficiencia de sus medios y la consiguiente entrega del mando. Esta puede surgir de las necesidades impuestas por los hechos mismos, ora cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros instantes, ora cuando los amotinados rompan el fuego.

No es posible, por tanto, que la Autoridad militar permanezca pasiva, ni aun en los comienzos del acto subversivo, siendo por el contrario indispensable que adopte por propia iniciativa medidas y precauciones encaminadas á favorecer desde luego el buen éxito de una represión enérgica é inmediata, si fuese necesario.

Con este objeto habrá de ocupar de antemano la Autoridad militar aquellos puntos que considere más útiles para dominar en su caso el tumulto, la sedición ó la rebelión, destinando patrullas á recorrer el recinto ó las inmediaciones de la población y distribuyendo la tropa de que disponga en los puestos ó destacamentos que estime preferentes, atendidas todas las circunstancias.

Quando los revoltosos no están organizados todavía, ni han ocupado posiciones, conviene principalmente, siempre que fuere preciso, emplear la caballería aun dentro de las calles, por la mayor rapidez de sus movimientos y para impedir que se formen grandes grupos, aprovechando la impresión que produce el ataque y persecución de los jinetes.

Las personas detenidas serán, no obstante, entregadas á la Autoridad civil, interin no asuma el mando la militar.

Quando sea aquélla quien reclame el auxilio de ésta con arreglo á la ley provincial, deberá ante todo enterarla del objeto y sitio á donde hay, en su concepto que acudir, y la Autoridad militar determinará entonces la fuerza que ha de prestarlo; comunicando al que la mande las instrucciones que juzgue procedentes, y encargándole que de cuantas novedades ocurran, al propio tiempo que le dé parte, transmita directamente también á la Autoridad civil el oportuno conocimiento, en obsequio de la brevedad.

Además, y por punto general, los puestos militares, patrullas y fuerzas destacadas, aun cuando no esté declarado el estado de guerra, ni hayan recibido orden especial, acudirán, como les permita su particular cometido, allí donde se hubiese roto el fuego, en auxilio de las fuerzas que sostengan el orden legal, ya sean de Ejército, Guardia ó de la policía, dando asimismo inmediato aviso á sus superiores.

Llegado cualquiera de los casos previstos en el art. 13 de la ley de Orden público, la Autoridad militar declarará el estado de guerra con las formalidades prevenidas, y adoptará enérgicamente las disposiciones necesarias para normalizar la situación en el plazo más corto posible.

Tan pronto como se inicie un alzamiento que tan importante medida reclame, los Gobernadores y Comandantes militares, Comandantes de destacamento y de puesto de la Guardia civil y Carabineros, darán cuenta directamente á este Ministerio, por telégrafo, á la vez que lo hagan á la Autoridad superior del distrito, de todas las novedades que ocurran.

Penetrado V. E. del espíritu de las precedentes indicaciones, el Gobierno, que tiene plena confianza en su pericia y celo, y en la lealtad y valor de las tropas á sus órdenes, abraza la convicción de que si llegara á turbarse el orden en el territorio de su mando, será rápida y severamente restablecido, haciendo recaer sobre los culpables todo el peso de las leyes.

Lo que de Real orden, acordada en Consejo de Ministros, comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1892.—  
*Azcárraga.*

Sr. Capitán general de...

## Ministerio de Fomento

## EXPOSICION

SEÑORA: De las Exposiciones universales hasta ahora verificadas, ninguna quizás ofrece mayor interés para España que la que la República Norteamericana se propone celebrar en Chicago durante el próximo año de 1893; pues prescindiendo de las ventajas comerciales que nuestra patria puede reportar de la exhibición de sus productos, manufacturas y obras artísticas y de las copiosas fuentes de estudio y observación, que así al hombre de ciencia como al estadista, al fabricante como al hombre de negocios proporcionará la presentación en su estado actual de las producciones y adelantos de los pueblos del Nuevo Continente, comparándolas con los progresos agrícolas industriales de las naciones europeas, aquel certamen internacional reviste para nosotros el carácter especialísimo de que también trata de conmemorar el hecho glorioso que constituye la página más brillante de historia española. Teniendo en cuenta esta consideración, el interés comercial que para nuestro país representa la Exposición americana, y otro interés de orden más elevado, el de que España conserve siempre el puesto preeminente que por justo título le corresponde entre los pueblos que han contribuido á la obra de civilización del Nuevo Mundo, el Gobierno de V. M., creyendo interpretar y satisfacer las verdaderas aspiraciones del país, manifestadas por medio de numerosas Corporaciones y Sociedades, representantes de grandes intereses agrícolas é industriales, acordó aceptar la invitación que le fué dirigida por el de los Estados Unidos para que concurra oficialmente con sus productos al concurso internacional de Chicago. No se oculta al Ministro que suscribe que el compromiso que con este acuerdo contrae impone al país un sacrificio, que, si bien menos importante que el que para casos análogos y en más azarosas circunstancias se le ha exigido, no deja de ser sensible, atendida la situación que el Tesoro público atraviesa, aun dejando á cargo de los expositores el transporte de los productos que exhiban y limitando los gastos, según el Gobierno se propone, á los puramente indispensables para que España figure al lado de los demás pueblos civilizados con el decoro que reclama el sostenimiento de su prestigio, aunque sin ostentación; pero entendiéndose también que si la imposición de ese sacrificio está en algún caso justificada, en ninguno como en el presente, no sólo por ofrecerse una propicia ocasión de estudiar los mercados americanos y ensanchar en ellos el consumo de nuestros productos agrícolas, que forman el núcleo de la exportación nacional á aquellos países, sino también por el acontecimiento eminentemente español que la Exposición de Chicago solemniza y conmemora.

Para cumplir el acuerdo del Gobierno de V. M., considera el Ministro que suscribe necesaria la creación en la capital de la Monarquía de una Comisión general y de Comisiones auxiliares

en las de las provincias, así de la Península como de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, las cuales, centralizando todas las iniciativas y todos los trabajos, les impriman la dirección más conveniente, adoptando cuantas medidas puedan contribuir á dar publicidad, despertar estímulos, facilitar medios y organizar los elementos que se requieran para la más brillante concurrencia de España al gran certamen americano.

Al propio tiempo, y á fin de que dicha Comisión general disponga de medios para conocer con exactitud las condiciones en que aquél se realice y de un Centro oficial con quien entenderse en sus tareas preparatorias primero, y después en el envío é instalación de los objetos que se hayan de exhibir, cree asimismo indispensable la existencia en Chicago de una Comisión ó Delegación que, á la vez que sea la ejecutora de las órdenes y acuerdos de la general española, tenga la representación oficial del Gobierno en todos los actos y servicios que con la Exposición se relacionan.

Fundado en las condiciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Abril de 1892.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Comisión general, dependiente del Ministerio de Fomento, encargada de promover, organizar y dirigir la concurrencia de objetos y productos nacionales á la Exposición Universal que se celebrará en Chicago durante el año de 1893; entendiéndose para este fin directamente con la Junta directiva de la Exposición.

Art. 2.º La Comisión general se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes, 34 Vocales y cuatro Secretarios, nombrados unos y otros por el Ministerio de Fomento. Formarán además parte de ella, en concepto de Vocales natos, los Directores generales de Obras públicas; Instrucción pública; Agricultura, Industria y Comercio; Instituto Geográfico y Estadístico y Contribuciones Indirectas; los Presidentes del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro; del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona; de las Asociaciones de Ingenieros Agrónomos é Industriales, y el Director de la Escuela general de Agricultura.

Art. 3.º Se constituirán en las capitales de todas las provincias, así de la Península, como de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, bajo la presidencia de los respectivos Gobernadores, Comisiones provinciales para auxiliar á la general en el desempeño de su cometido, con la cual se entenderán directamente según las instrucciones que la misma le comunique.

En las poblaciones en que haya Cámaras Agrícolas ó de Comercio, éstas constituirán la Comisión provincial bajo la presidencia del Gobernador.

Art. 4.º La representación de España en la Exposición Universal de Chicago estará á cargo de una Delegación ejecutiva, bajo la dependencia de la Comisión general creada por el art. 1.º, de la cual recibirá las órdenes relativas al servicio que se la encomienda.

Art. 5.º La Delegación ejecutiva en la Exposición de Chicago se compondrá de un Delegado general nombrado por el Gobierno; de un Vicedelegado, de los Comisarios que se crea oportuno y del personal auxiliar técnico y administrativo que se considere necesario, el cual será nombrado por el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Un reglamento especial fijará la organización y atribuciones de la Comisión general y de las provinciales, como las de la Delegación ejecutiva.

La Comisión general se dividirá en las Secciones que crea conveniente para el mejor desempeño del servicio que se le encomienda, las cuales nombrarán su Presidente y Secretario respectivo.

Art. 7.º Los gastos que por parte del Gobierno origine la ejecución de este decreto, se satisfarán con cargo á los fondos del Estado, para lo cual, el Ministro de Fomento pedirá á su tiempo el oportuno crédito legislativo de la cantidad estrictamente indispensable.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

## Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

Núm. 1114.

Por acuerdo de esta Delegación y en cumplimiento á la R. al orden de 8 de Marzo último, ha tomado posesión del cargo de Recaudador de contribuciones de la zona de Cabra, D. Ramón Escofet Molinelo, el que á su vez ha nombrado para que le auxilie en este servicio á D. Mariano Molinelo y Alonso, cuyo nombramiento ha confirmado mi autoridad.

Lo que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 25 de Abril de 1892.—El Delegado accidental, José F. Jaúdenes.

## AYUNTAMIENTOS

## Fuente Obejuna

EDICTO  
Núm. 1098

Don Antonio Calderón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que al objeto de verificar la 1.ª subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de alcoholes, aguardientes y licores, para el año económico de 1892 á 1893, están señaladas estas casas consistoriales, el día treinta del actual y horas de diez á doce del día.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 4.438 pesetas 8 céntimos. Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por ciento del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 50 del Reglamento vigente de 21 Junio de 1889.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo estos de tres; siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Fuente Obejuna á 18 de Abril de 1892.—El Alcalde, Antonio Calderón.

## Valsequillo

Núm. 1096

Don Antonio Jorge Camacho, Alcalde 2.º en ejercicio del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución industrial de este pueblo para el ejercicio económico de 1892 á 1893, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días contados desde la fecha para que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y hagan las reclamaciones que estimen oportunas.

Previendo que trascurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Valsequillo 21 de Abril de 1892.—El Alcalde 2.º en ejercicio, Antonio J. Camacho.

Hago saber: que formado el padrón de individuos de este término municipal, sujetos al impuesto de cédulas personales para el año económico de 1892 á 1893, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde esta fecha, para que los individuos en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

En la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Valsequillo 21 de Abril de 1892.—El Alcalde 2.º en ejercicio, Antonio J. Camacho.

## Villa del Rio

Núm. 1100

Don Juan de la Cruz Criado y Sigler, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que informado por el señor Regidor Sindico, y aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1892 á 93,

queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde hoy, para los efectos prevenidos por la Ley. Villa del Rio 23 de Abril de 1892.—J. de la Cruz Criado.—P. S. M., Salvador Muñoz.

**Benamejí**

Núm. 1109

Don José Arjona Linares, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1892 á 93 queda expuesto al público por término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos que determina el artículo 146 de la vigente Ley municipal.

Benamejí 24 de Abril de 1892.—José Arjona.

Hago saber: que la corporación que tengo el honor de presidir asociada de igual número de contribuyentes ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies que comprende el encabezamiento de consumos de esta dicha villa, con la Hacienda á fin de cubrirlo así como sus recargos en el próximo año económico de 1892 á 93, para lo cual se anuncia al público la oportuna subasta que tendrá lugar á el otro día de pasados los diez de publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia bajo los tipos siguientes:

Pts. Cts.

Por el cupo ó entabezamiento con la Hacienda	18672
Tres por ciento premio de cobranza y conducción	560 16
Recargo municipal del 100 por 100 á excepción de la sal que no tiene recargo	17 505
<b>Total</b>	<b>36 737 16</b>

El acto tendrá lugar de 12 á 2 de la tarde, de indicado día en estas casas Capitulares, bajo la presidencia de esta Alcaldía, y asistencia de los Concejales asignados al objeto, cuya subasta se hará por pujas á la llana, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación. La fianza que haya de constituir el rematante habrá de ser en metálico, valores del Estado, ó fincas aceptadas por la Corporación, sin que el valor exceda de la cuarta parte del precio en que se arrienda, y que para hacer postura es requisito indispensable presentar carta de pago de haber consignado en la Depositaria municipal el 2 por 100 de la suma total que sirve de tipo.

Benamejí 26 de Abril de 1892.—José Arjona.

**Montalban**

Núm. 1110

Don Eduardo Sillero del Río, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la matrícula del subsidio industrial y de comercio de esta citada villa, respectiva al próximo ejercicio económico de 1892

á 93, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se presenten.

Montalban 24 de Abril de 1892.—Eduardo Sillero.

**JUZGADOS**

**Aguilar**

Núm. 1.105

D. Ramón Reina y Alcalá, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquin Dominguez Carmona y Manuel Romero Areas, cuyas señas y demás circunstancias se expresarán, para que en el término de ocho días contados desde la inserción de la presente en los Boletines Oficiales de Córdoba, Granada, Sevilla, Málaga y Jaén y Gaceta de Madrid, comparezcan en la cárcel de este partido, de donde y con escalamiento se fugaron en la noche anterior.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión de dichos individuos, á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Aguilar Abril 22 de 1892.—Ramón Reina.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

*Señas de los fugados*

Joaquin Dominguez Carmona, de treinta y tres años de edad, hijo de Victor y de María Josefa, natural de Almodóvar, vecino de Ubeda, casado con Ana Ayala, estatura un metro setenta centímetros, pesa ochenta y seis kilos, dimensiones de las manos diez y siete centímetros de largo por ocho de ancho y de los pies veinte y cuatro por nueve, ojos melados, pelo castaño muy oscuro, con una cicatriz en la mandíbula inferior, parte derecha por debajo del ángulo de dicho hueso, color trigueño.

Manuel Romero Areas, de cincuenta y tres años, hijo de Antonio y de Carmen, natural de Estepona, vecino de Granada, casado con Araceli Pérez, estatura un metro sesenta y seis centímetros, pesa cincuenta y ocho kilos, dimensiones de las manos diez y siete centímetros de largo por ocho de ancho y de los pies veintitres por ocho, color de los ojos azules claros con pupila oscura, pelo castaño rubio, color pálido sucio, le falta la tercera falanque del dedo índice de la mano derecha.

**Martos**

Núm. 1107

D. Angel León Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cita, llama emplaza á Tiburcio del Moral, que se cree es de Córdoba, y vive calle Mayor de San Lorenzo, cuyas señas son: estatura regular, pelo negro, color moreno, de unos veinte y tres años de edad, hoyoso de viruelas, viste traje oscuro, sombrero y botillos negros, pa-

ra que en el término de veinte días á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por hurto de las caballerías que al final se expresarán, que el once del actual le fueron ocupadas á dicho sujeto en la carretera de Torre Donjimeno á Torre del Campo, en cuya ocasión se fugó; aperebido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

También se llama á las personas que se crean dueños de citadas caballerías, cuyo hurto tuvo lugar según parece el día diez del actual, entre Porcuna y Lopera, para que se presenten en este Juzgado con los documentos que tengan para justificar el derecho sobre indicados semovientes.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, civiles y militares de la Nación, den orden á sus dependientes para que practiquen activas y eficaces diligencias en busca del referido Tiburcio del Moral, cuyo paradero se ignora, y caso de ser habido, lo pongan en la cárcel de este partido en clase de preso, á disposición de este Juzgado, pues en ello está interesada la recta administración de justicia.

Dado en Martos á 12 de Abril de 1892.—Angel León.—Por su mandato, Licenciado Juan Serrano.

*Señas de las caballerías*

Un caballo castaño oscuro, dos dedos sobre la marca, cerrado, careto, un lunar blanco en los costillares derechos, rozaduras como de estar enganchado en coche ó carro, las dos patas junto al casco blancas, colino.

Un mulo castaño, cerrado, esquilado, marcado, con un lunar blanco pequeño en la tabla derecha del pescuezo, con las mismas rozaduras que el anterior.

Es copia de su original que expido en cumplimiento á lo mandado.

Martos 13 de Abril de 1892.—Licenciado, Juan Serrano.

**Sevilla**

Núm. 1108

D. Mariano Lujan y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón y edicto y término de quince días, contados desde que la presente aparezca inserta en la Gaceta de Madrid, sin perjuicio de su publicación en los Boletines oficiales de esta provincia, de la de Málaga, Cádiz, Córdoba y Huelva, á Juan Antonio Damián y Rodríguez, conocido por el niño del Queso, vecino de esta capital, que el miércoles Santo trece del actual, tenia puestas sillas de alquiler al sitio de la calle de Alemanes esquina á la de Colón, y cuyas señas son: de estatura alta, carnes regulares, rostro afeitado, vistiendo traje color marrón y sombrero del mismo color de alas anchas, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á contestar los cargos que le resultan en causa que le instruyo por homicidio á José Fuentes Silva (a) el Quico, aperebido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, que tan luego como tengan noticia del paradero de dicho individuo ó sea habido, procedan á su captura y remisión por los tránsitos debidos, pues haciéndolo así cooperarán á la buena administración de justicia.

Dado en Sevilla y Abril 15 de 1892.—Mariano Lujan.—El actuario, L. José Muñoz.

**Derecha de Córdoba**

Núm. 1111

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: que en los autos de que se hará expresión, seguidos en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento. En la ciudad de Córdoba á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, el señor don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una como actor el ilustrísimo señor don José Valero y Aguilar, Abogado, propietario y vecino de esta capital, representado por el Procurador don José de Toro y Castillo, y defendido por el Letrado Licenciado don Antonio Quintana y Alcalá, y de la otra como demandada doña Dolores Morujón y Montilla, cuyas demás circunstancias se ignoran, declarada rebelde, sobre reconocimiento de un censo y pago de sus pensiones atrasadas, los intereses legales devengados y las costas.

Parte dispositiva. Fallo que debo condenar y condeno á doña Dolores Morujón y Montilla, á que en el término de cinco días, reconozca á don José Valero y Aguilar como propietario ó censalista del capital de censo de siete mil noventa y dos reales veinte y ocho maravedís, impuesto sobre el de siete mil seiscientos reales de que dicha señora es propietaria, que pesa sobre el olivar y molino aceitero en este término, pago del Marrubial, llamado del Bosque de Villafraanca, á que abone la expresada señora al don José Valero dentro del mismo plazo de cinco días, tres mil ciento ochenta y cinco reales veinte y dos maravedís, iguales á setecientos noventa y seis pesetas cuarenta y uno y medio céntimos, como réditos de quince anualidades del referido primer censo, vencidos en cinco de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, con el interés de un seis por ciento anual de esa suma desde el doce de Diciembre último, fecha de la presentación de la demanda hasta que se realice la completa solvencia y al pago también de todas las costas causadas y que se causen en este litigio.

Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente á la doña Dolores Morujón, si lo solicitase el actor ó en otro caso se le hará la notificación en la forma establecida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta tres de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, Francisco Fernández Vior.

Lo inserto con acuerdo con su original y de ello da fé el infrascripto Escribano.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según está acordado, expido el presente edicto que firmo en Córdoba á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Licenciado Rafael Pellitero.

## COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES ANDALUCES

## BILLETES DE IDA Y VUELTA A PRECIOS REDUCIDOS

POR TRENES ORDINARIOS

## CON DESTINO AL APEADERO DE S. FRANCISCO (LOJA)

que se expenderán desde el 1.º de Mayo al 20 de Junio de 1892

## BAÑOS Y AGUAS TERMALES DE ALHAMA DE GRANADA

## PRECIOS REDUCIDOS DE LOS BILLETES DE IDA Y VUELTA

ESTACIONES DE Salida y regreso Llegada	PRIMERA CLASE			SEGUNDA CLASE			TERCERA CLASE		
	Compañía	Tesoro	TOTAL	Compañía	Tesoro	TOTAL	Compañía	Tesoro	TOTAL
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Granada.....	9 72	0 73	10 45	7 30	0 55	7 85	4 88	0 37	5 25
Atarfe Santa Fé.....	8 83	0 67	9 50	6 65	0 50	7 15	4 41	0 34	4 75
Antequera.....	9 72	0 73	10 45	7 30	0 55	7 85	4 88	0 37	5 25
Bobadilla.....	12 60	0 95	13 55	9 44	0 71	10 15	6 32	0 48	6 80
Málaga.....	23 53	1 77	25 30	17 67	1 33	19	11 76	0 89	12 65
Alora.....	18	1 85	19 35	13 53	1 02	14 55	9 02	0 68	9 70
Gobantes.....	14 97	1 13	16 10	11 20	0 85	12 05	7 48	0 57	8 05
La Roda.....	17 11	1 29	18 40	12 83	0 97	13 80	8 55	0 65	9 20
Puente Genil.....	19 67	1 48	21 15	14 74	1 11	15 85	9 86	0 74	10 60
Aguilar.....	23 21	1 74	24 95	17 39	1 31	18 70	11 63	0 87	12 50
Montilla.....	24 37	1 83	26 20	18 27	1 38	19 65	12 18	0 92	13 10
Córdoba.....	32 60	2 45	35 05	24 46	1 84	26 30	16 32	1 23	17 55
Cabra.....	25 90	1 95	27 85	19 39	1 46	20 85	12 92	0 98	13 90
Lucena.....	24 04	1 81	25 85	18 04	1 36	19 40	12 04	0 91	12 95
Belmez.....	41 34	3 11	44 45	31 02	2 33	33 35	20 69	1 56	22 25
Osuna.....	21 99	1 66	23 65	16 51	1 24	17 75	11 02	0 83	11 85
Marchena.....	27 20	2 05	29 25	20 41	1 54	21 95	13 62	1 03	14 65
Paradas.....	28 55	2 15	30 70	21 44	1 61	23 05	14 27	1 08	15 35
Arahal.....	29 58	2 22	31 80	22 18	1 67	23 85	14 79	1 11	15 90
Morón.....	33 63	2 52	36 15	25 21	1 89	27 10	16 84	1 26	18 10
Fuentes Andalucía.....	30 09	2 26	32 35	22 55	1 70	24 25	15 07	1 13	16 20
Ecija.....	33 63	2 52	36 15	25 21	1 89	27 10	16 84	1 26	18 10
Sevilla.....	36 97	2 78	39 75	27 72	2 08	29 80	18 51	1 39	19 90
Utrera.....	33 63	2 52	36 15	25 21	1 89	27 10	16 84	1 26	18 10
Las Cabezas.....	35 90	2 70	38 60	26 93	2 02	28 95	17 95	1 35	19 30
Lebrija.....	38 56	2 89	41 45	28 93	2 17	31 10	19 30	1 45	20 75
Jerez.....	43 67	3 28	46 95	32 79	2 46	35 25	21 86	1 64	23 50
Puerto de Santa María.....	46 04	3 46	49 50	34 51	2 59	37 10	23 02	1 73	24 75
San Fernando.....	48 97	3 68	52 65	36 74	2 76	39 50	24 51	1 84	26 35
Cádiz.....	51 35	3 85	55 20	38 51	2 89	41 40	25 67	1 93	27 60
Sanlúcar.....	47 76	3 59	51 35	35 81	2 69	38 50	23 85	1 80	25 65

Apeadero de San Francisco, Loja

ADVERTENCIA. El trayecto por carretera desde el Apeadero de San Francisco al Establecimiento de baños, se hace por coches de propiedad particular, á cuyo servicio es ajena la Compañía del Ferrocarril.

## CONDICIONES

- 1.ª El viaje de ida y vuelta se verificará por los trenes ordinarios (excepto los expresos), que lleven carruajes de la clase del billete, y que tengan enlace para continuar desde la Estación de procedencia al Apeadero de San Francisco ó vice versa.
- 2.ª Los billetes tendrán de validez, al máximo, 20 días, contados desde el en que se tomen hasta el en que se regrese; usándose en la forma siguiente: el cupón de ida precisamente en el día y por el tren para que se expenda; y el cupón de regreso en cualquiera de los días que medien desde el siguiente en que se hayan expendido hasta el 20.º de su fecha, inclusive: el viaje de ida y vuelta por Ferrocarril, tendrá que hacerse pues, dentro de los 20 días que se le dan de validez.
- 3.ª Por los niños menores de tres años nada se exigirá, si los llevan en brazos: los de tres á seis años, como igualmente los militares y marinos, no tendrán reducción sobre los precios arriba indicados.
- 4.ª Cada viajero tendrá derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje: el exceso se satisfará con arreglo á la tarifa general.
- 5.ª Los billetes solo son valederos entre los puntos expresados, no pudiendo por consiguiente los portadores de ellos quedarse en ninguna Estación intermedia, y si lo hicieren, pagarán el precio del billete ordinario con arreglo á las tarifas generales de la Compañía, teniéndose en cuenta la cantidad satisfecha por el billete de ida y vuelta, el cual será recogido al viajero, sin que en ningún caso tenga este derecho á reintegro por parte de la Compañía, cuando la cantidad abonada por el billete de ida y vuelta exceda de la que corresponda á la distancia recorrida.
- 6.ª No se permitirá el cambio de una á otra de las clases comprendidas en la presente combinación, cuando á juicio del Jefe de Estación pueda esto dar lugar á la necesidad de aumentar el número de carruajes ó de alterar la composición del tren.—Cuando no ocurra esta circunstancia, el viajero que desee mejorar de clase abonará la diferencia que resulte entre un billete ordinario á tarifa general de la clase ocupada y otro, también á tarifa general, de la clase que pase á ocupar, calculándose la diferencia por la distancia que medie entre la Estación en que se efectúe el cambio y la de destino.
- 7.ª Regirán todas las condiciones generales, relativas á los viajeros, que no se opongan á las precedentes.